



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/001/2026.

PROMOVENTE: JOSÉ FRANCISCO
PUC CEN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS, QUINTANA ROO Y
OTROS.

TERCERA INTERESADA: ENGEL
EVANEY RHABURN CAUICH.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de febrero de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que **restituye** a José Francisco Puc Cen en el ejercicio pleno de su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo y, para tal efecto, **vincula** a las autoridades responsables a emitir la convocatoria correspondiente a la sesión de Cabildo en la que deberá rendir la protesta de ley, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Ayuntamiento	H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
Autoridades responsables	H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, Presidente Municipal y Secretaria General del propio Ayuntamiento.
Cabildo	Cabildo del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador ² .
Presidente	Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
Promovente/Actor/recurrente	José Francisco Puc Cen.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaria General	Secretaria General del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
Tercera Interesada	Engel Evaney Rhaburn Cauich
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. El Contexto

- 1. De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:
- 2. **Asignación.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto emitió un Acuerdo³ por medio del cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento. En lo concerniente a la

²En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
³<https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html.pdf>, IEQROO/CG/A-221-2024, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, también resulta orientadora la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a), cuyo rubro es: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

Séptima Regiduría, su integración quedó determinada de la siguiente forma:

Propietario		Suplente		Acción afirmativa	Partido Político
Nombre	Género	Nombre	Género		
José Francisco Puc Cen	Masculino	Engel Evaney Rhaburn Cauich	Femenino	Indígena	Movimiento Ciudadano

3. **Formulación de la imputación.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministerio Público formuló imputación en contra del actor por su probable intervención en el delito de negligencia en el desempeño de función o cargo, derivado de hechos ocurridos cuando se desempeñaba como Alcalde de Sabán, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.
4. **Vinculación a proceso.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, un Juez de Control en el Estado, actuando dentro de la carpeta administrativa 49/2023, dictó auto de vinculación a proceso en contra del ahora actor, por su probable responsabilidad en el delito de negligencia en el desempeño de función o cargo.
5. **Medida cautelar.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en la propia audiencia de vinculación a proceso, se le impuso al actor la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo como servidor público.
6. **Notificación de Medida Cautelar.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, un Juez de Control notificó al Presidente la imposición de la medida cautelar referida en el antecedente inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

[...]

Se le informa que se impuso al imputado JOSÉ FRANCISCO PUC CEN, la medida cautelar prevista en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en:

X.- SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO CUANDO SE LE ATRIBUYE UN DELITO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS.

En la inteligencia, que a merced de dicha medida cautelar, y dada la naturaleza de su encargo, se encuentra impedido para ejercer el cargo de servidor público, a partir del día de hoy 26 de septiembre del año dos mil veinticuatro con una vigencia igual al tiempo que dure el proceso.

[...]

7. **Sesión Solemne.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se celebró la sesión pública y solemne de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2024-2027; en dicho acto y, por lo que respecta a la Séptima Regiduría, ante la imposibilidad del actor de rendir protesta derivada de la medida cautelar que le impedía ejercer cargos públicos, la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich, en su calidad de suplente, rindió la protesta de ley y asumió el cargo correspondiente.
8. **Amparo indirecto.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó un juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso dictado dentro de la carpeta administrativa 49/2023, así como en contra de la medida cautelar que se le impuso⁴.
9. **PES⁵.** El siete de julio de dos mil veinticinco, una ciudadana presentó ante el Instituto un escrito de queja en contra del ahora actor, así como en contra de quienes resultaran responsables, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.
10. **Sentencia del Amparo indirecto.** El once de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, al resolver el juicio de amparo indirecto 790/2024, dictó la resolución correspondiente, en la cual, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

[...]

*En esas condiciones, al resultar **fundados** los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa y, para restituir al promovente del amparo José Francisco Puc Cen, en el pleno goce de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, de conformidad con el diverso numeral 77, fracción I y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia el Juez de Control en el Estado, actuando en los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral*

⁴Juicio de amparo indirecto 790/2024.

⁵Radicado ante este Tribunal como PES/002/2025, mismo que fue resuelto el doce de febrero, información disponible en el url <https://www.teqroo.org.mx/np9/sesiones/2026/Febrero/11.php> cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", también resulta orientadora la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a), cuyo rubro es: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de José María Morelos, Quintana Roo realice lo siguiente:

1. Deje **insubsistente el auto de vinculación** a proceso dictado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en la carpeta administrativa 49/2023, y
2. Señale fecha y hora para la celebración de la audiencia en su fase de vinculación, prevista en el artículo 307 en relación con el 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual, sin dar oportunidad a las partes a un nuevo debate, proceda al dictado de otra resolución en la que, tomando en consideración los lineamientos de esta sentencia, resuelva la situación jurídica de José Francisco Puc Cen, con la exposición de los fundamentos y motivaciones que le den apoyo al sentido de la determinación adoptada, dando contestación frontal a los argumentos que las partes formularon.

*Ahora, debe decirse que, ante la mencionada concesión, **resulta innecesario el análisis de la medida cautelar** reclamada consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; **ya que aquélla implicará que se dejen sin efectos todos los actos procesales posteriores a la determinación de vinculación a proceso, incluyendo la imposición de dicha medida cautelar**, por lo que el juez responsable, en el caso de que estime vincular a proceso al aquí quejoso, deberá de nueva cuenta pronunciarse sobre las medidas cautelares, así como respecto del plazo de cierre para la investigación complementaria.*

Lo resaltado es propio.

[...]

11. **Ejecución de sentencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en audiencia celebrada dentro de la carpeta administrativa 49/2023, el Juzgado de Control de Primera Instancia dejó insubsistente el Auto de Vinculación a Proceso del actor y dictó un nuevo Auto de No Vinculación a Proceso a su favor.
12. **Levantamiento de la medida cautelar.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, un Juez de Control Penal solicitó a la Unidad de Medidas Cautelares dejar sin efectos la medida cautelar impuesta al actor.
13. **Notificación al Presidente.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, un Juez de Control Penal, informó al Presidente que se había dejado sin efectos el auto de vinculación a proceso y que se emitió un nuevo Auto de No Vinculación a Proceso a favor del actor.
14. **Primera Solicitud del actor.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el actor solicitó al Presidente que se le convocara a sesión de Cabildo para rendir protesta de ley y asumir el cargo de Séptimo Regidor.

15. **Solicitud de aclaración.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich solicitó a la Secretaria General, una aclaración sobre el estatus de la Séptima Regiduría.
16. **Solicitud de apoyo al Instituto.** El siete de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaria General, solicitó el apoyo y colaboración a la Consejera Presidenta del Instituto, para que conforme a lo planteado tanto por el actor⁶ como por la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich⁷, se le orientara sobre las acciones a seguir en el caso.
17. **Respuesta del Instituto.** El ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta del Instituto, informó a la Secretaria General que, conforme a los hechos expuestos, el asunto no constituía materia electoral y, por ende, no era competencia del Instituto; asimismo, señaló la prevalencia del principio de presunción de inocencia del actor en el PES.
18. **Notificación del seguimiento a la primera solicitud.** El diez de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaria General informó al actor sobre el estado que guardaba su solicitud de fecha veintinueve de septiembre de la misma anualidad y le hizo saber que solicitó el apoyo del Instituto para coadyuvar en el caso.
19. **Segunda solicitud del actor.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el actor solicitó al Presidente que se le informara el estatus del escrito presentado el veintinueve de septiembre de la misma anualidad, así como la determinación del Ayuntamiento o, en su defecto, el estado procesal que guardaba, de igual forma solicitó su incorporación al Cabildo.
20. **Notificación del seguimiento a la segunda solicitud.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaria General informó al actor sobre el estado que guardaba su solicitud del cuatro de noviembre de la misma anualidad y le hizo saber que se encontraba en proceso de atención.

⁶La solicitud referida en el párrafo 14 de la presente sentencia.

⁷La solicitud referida en el párrafo 15 de la presente sentencia.

21. **Tercera solicitud del actor.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el actor solicitó al Presidente su incorporación al Cabildo.
22. **Segunda solicitud de apoyo al Instituto.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento solicitó al Consejo General del Instituto, el ejercicio de su facultad interpretativa respecto de la titularidad de la Séptima Regiduría del propio Ayuntamiento.
23. **Cuarta solicitud del actor.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el actor solicitó al Presidente su incorporación al Cabildo, así como que se le informara sobre el estado procesal de sus solicitudes.
24. **Notificación del seguimiento a la cuarta solicitud.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaria General informó al actor sobre el estado que guardaba su solicitud del veintiuno de noviembre de la misma anualidad y le hizo saber que se encontraba en trámite quedando pendiente la emisión de la resolución formal.
25. **JDC.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, un medio de impugnación promovido por el actor, en contra de la presunta falta de convocarlo a sesión pública de Cabildo para rendir la protesta de ley y asumir el cargo de Séptimo Regidor, así como la presunta emisión de respuestas tardías y contradictorias a diversos escritos presentados.
26. **Ampliación de demanda.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, un medio de impugnación promovido por el actor, en el que refirió hacer una ampliación de agravios de su demanda primigenia.
27. **Respuesta del Consejo General del Instituto.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en respuesta a la solicitud efectuada por el Ayuntamiento⁸, el Consejo General del Instituto emitió un Acuerdo, en el que,

⁸La efectuada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer sobre el asunto.

28. **Sentencia del PES.** El doce de febrero, este Tribunal actuando en el expediente PES/002/2025, emitió la sentencia respectiva, en la que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de las conductas atribuidas al actor.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

29. **Radicación.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, ante la falta de las reglas de trámite del medio de impugnación presentado por el actor, este Tribunal actuando en el expediente CA/003/2025⁹, requirió a las autoridades señaladas como responsables efectuaran la tramitación que exige el artículo 35 de la Ley de Medios.
30. **Turno.** El trece de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentadas a las autoridades señaladas como responsables dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/001/2026**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno, para los efectos correspondientes.
31. **Admisión.** El dieciséis de enero, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales se admitió a trámite la demanda.
32. **Cierre de instrucción.** El doce de febrero, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, la Magistratura instructora declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

33. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada

⁹Cuaderno de antecedentes aperturado el diecisiete de octubre con la finalidad de requerir las reglas de trámite.

en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC, mediante el cual el actor controvierte la falta de convocatoria a sesión pública de Cabildo para rendir la protesta de ley y asumir el cargo de Séptimo Regidor, al estimar vulnerado su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

34. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.
35. Además, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹⁰”**.

SEGUNDO. Definitividad

36. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

TERCERO. Procedencia

37. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
38. **Requisitos de procedencia.** En los términos precisados en el auto de admisión de fecha dieciséis de enero, el presente juicio satisface los

¹⁰Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

requisitos de procedencia establecidos por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Tercera Interesada

39. Este Tribunal considera¹¹ que el escrito de comparecencia de la tercera interesada, presentado por la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich, **cumple con los requisitos** formales previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable, contiene el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que éste es incompatible con el del recurrente, pues, a su juicio, la integración actual del Ayuntamiento en la que ostenta la Séptima Regiduría, es legal y debe prevalecer.

QUINTO. Ampliación de la Demanda

40. A juicio de este Tribunal es **procedente** la ampliación del escrito de demanda, conforme a lo siguiente:
41. La Sala Superior ha establecido en las Jurisprudencias 13/2009¹² y 18/2008¹³ que los escritos de ampliación deben: *i.* presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial y *ii.* sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.
42. En el presente caso, la parte recurrente controvierte el mismo acto que sustenta la materia de controversia, esto es, la falta de convocatoria a sesión pública de Cabildo para rendir la protesta de ley y asumir el cargo de Séptimo Regidor; asimismo, dicha ampliación fue presentada el mismo día que el escrito inicial.

¹¹En el auto de admisión del dieciséis de enero, se reconoció la calidad de tercera interesada en el presente asunto.

¹²De rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**” Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

¹³De rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

43. Además, toda vez que la vulneración al derecho político-electoral alegada por el actor deriva de una supuesta falta de convocatoria, ésta, por su propia naturaleza, se prolonga en el tiempo mientras no cese¹⁴; de ahí que deba tenerse por presentada la ampliación de la demanda de manera oportuna.
44. En ese sentido, el actor también hace valer motivos de agravio distintos¹⁵ a los inicialmente aducidos.
45. En consecuencia, es **procedente** la ampliación de la demanda.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

46. La **pretensión** del actor es ser llamado para rendir protesta y ocupar el cargo de Séptimo Regidor en el Ayuntamiento, con los derechos y atribuciones inherentes.
47. El actor sostiene **su causa de pedir** en el hecho de que la medida cautelar impuesta por un Juez de Control en el Estado, que le impedía ejercer el cargo ha quedado sin efectos, por lo que actualmente no existe impedimento legal alguno para que ejerza el cargo para el que fue electo.
48. Para acreditar lo anterior, el actor señala que, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en la que un Juzgado de Control de Primera Instancia dejó sin efectos el Auto de Vinculación a Proceso dictado en su contra y emitió un nuevo Auto de No Vinculación a Proceso a su favor, cesaron también los efectos de la medida cautelar que le había sido impuesta, al haber desaparecido la causa jurídica que la sustentaba.
49. Señala que, a partir de lo anterior, los días **veintinueve de septiembre, cuatro, doce y veintiuno de noviembre**, todos de dos mil veinticinco, solicitó

¹⁴Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Localizable en Compilación 1997-2018 (mil novecientos noventa y siete-dos mil dieciocho), Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

¹⁵Argumentos tendientes a demostrar la naturaleza de su ausencia, al considerar que se trata de una ausencia temporal y no se actualiza la ausencia absoluta.

al Presidente y al Cabildo su incorporación como Séptimo Regidor del propio Ayuntamiento.

A. Respuestas dilatorias, evasivas e incongruentes a sus solicitudes.

50. No obstante, señala que hasta el momento de presentar su demanda no había sido convocado, y asegura que el Ayuntamiento, el Presidente y la Secretaria General, a quienes identifica como autoridades responsables, le han brindado respuestas dilatorias, evasivas e incongruentes a sus solicitudes, con el fin de postergar su incorporación al cargo.
51. Aduce que su solicitud del doce de noviembre de dos mil veinticinco no fue atendida y que, respecto de las demás solicitudes presentadas, en ninguna se le dio una contestación de fondo.
52. Señalando, además, la comisión de violencia política en sentido amplio en su perjuicio derivado las presuntas respuestas dilatorias.

B. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

53. Refiere que, como parte de dichas respuestas, se le ha informado sobre la existencia de un PES en el que es denunciado¹⁶.
54. Para el actor, las autoridades responsables incurren en una violación constitucional grave al pretender suspender su derecho político-electoral con base en un procedimiento que aún no cuenta con sentencia definitiva y que, por tanto, no produce efectos suspensivos de derecho alguno por lo que no puede impedírsele el acceso al cargo.

C. Falta de competencia para pronunciarse sobre requisitos de elegibilidad.

55. De igual forma, se le ha informado que sus solicitudes “*se encuentran en proceso de atención*” y que, con la finalidad de otorgar certeza, el Ayuntamiento solicitó el apoyo y colaboración del Instituto en el tema, lo cual,

¹⁶A la presentación de la impugnación respectiva, este Tribunal no había emitido la sentencia del expediente PES/002/2025 en la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al actor.

a su decir, supedita su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, a trámites burocráticos externos y redundantes.

56. Es decir, desde su óptica, las autoridades responsables condicionan su incorporación al Cabildo a una respuesta del Instituto, arrogándose facultades para revisar sus requisitos de elegibilidad, lo que, a su parecer, resulta contrario a la jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹⁷”**.
57. Lo anterior al considerar que las autoridades responsables carecen de facultades para “verificar” o “consultar” la validez de su elección previamente a que rinda protesta, toda vez que su constancia de asignación se encuentra vigente y no ha sido revocada por autoridad jurisdiccional alguna.
58. En ese sentido, señala que la única obligación legal de las autoridades responsables es tomarle la protesta de ley.
59. Por otro lado, refiere que no se encuentra vinculado a proceso, que la medida cautelar fue levantada por un Juzgado de Control de Primera Instancia, y que su situación jurídica no corresponde a una **ausencia de carácter absoluta**, por lo que considera que puede válidamente tomar posesión del cargo de Séptimo Regidor en el Ayuntamiento.
60. Señala que, si bien no rindió protesta como Séptimo Regidor en la sesión solemne del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, ello se debió a la imposición de una medida cautelar por parte de un Juez de Control en el Estado, lo que desde el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, le impedía ejercer cargos públicos.
61. Es decir, se trató de una restricción temporal impuesta por una autoridad penal a su derecho de ejercer cargos públicos, por lo que considera que tal

¹⁷Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral Digital

situación configura una ausencia de **carácter temporal**, la cual se prolongó en el tiempo al no depender de su voluntad.

62. Del mismo modo, refiere que la imposición de una medida cautelar no se encuentra prevista en ninguna de las siete fracciones del artículo 99 de la Ley de Municipios como causal que actualice una **falta absoluta**.
63. Por estas consideraciones, el actor estima que se le ha impedido indebidamente el acceso al cargo para el que fue electo y que, al no existir restricción legal alguna vigente, **debe ser convocado para ocuparlo**.

SEGUNDO. Consideraciones de las autoridades responsables

64. En el presente asunto, el actor señala como autoridades responsables al Ayuntamiento, al Presidente y a la Secretaria General, estos últimos del propio Ayuntamiento, quienes rindieron sus respectivos informes circunstanciados, de los cuales se desprende lo siguiente:

a) Ayuntamiento.

65. Señala que no se actualiza la situación planteada por el actor, en tanto no se ha desconocido su constancia de asignación ni se ha declarado inválida su elección; por el contrario, sus solicitudes han sido analizadas y atendidas conforme al cauce institucional, a fin de garantizar el orden, la certeza y la estabilidad en el funcionamiento del Ayuntamiento.
66. Además, que aun cuando el actor sostenga que ya no existe impedimento para ejercer el cargo, ello no implica que exista la obligación de desplazar de manera automática a la persona que actualmente ostenta la titularidad de la Séptima Regiduría.
67. Asegura que las solicitudes del actor están siendo atendidas con prudencia institucional; la realización de comunicaciones interinstitucionales no constituye, por sí misma, una negativa ni vuelve ilegal la actuación administrativa. Por el contrario, se trata de un mecanismo orientado a asegurar que cualquier determinación se adopte con apego al marco electoral y municipal.

68. Refiere que considerar que las respuestas a las solicitudes del actor, son evasivas o incongruentes constituye una apreciación de carácter subjetivo; una cosa es que el actor no este conforme a las respuestas y otra, distinta, es que exista una violación a derechos.
69. Como autoridad ha atendido el asunto de manera contextual y no se encuentra obligada a adoptar de forma inmediata lo solicitado por el actor, en tanto el Cabildo se encuentra debidamente integrado.
70. Del mismo modo, señala que el actor pretende configurar una negativa de *facto* a partir de la forma y los tiempos de las respuestas recibidas, lo cual no se actualiza de manera automática, ya que para que exista una actuación arbitraria debe advertirse una negativa clara e injustificada o un abandono total del deber institucional, supuestos que no se presentan en el caso.
71. Ello, ya que el Ayuntamiento ha dado seguimiento a las solicitudes del actor, ha mantenido el funcionamiento del órgano y ha evitado adoptar decisiones que pudieran generar inestabilidad.
72. Aduce que, en el presente caso, no se ha determinado responsabilidad, ni aplicado un castigo, ni se ha declarado que el actor no pueda ejercer derechos, las acciones del Ayuntamiento se orientaron a garantizar que cualquier modificación del Cabildo se realice de manera ordenada respetando los derechos de terceros y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado.
73. Que como autoridad reconocer que existen actos institucionales necesarios para modificar la integración del Cabildo no implica revisar la elegibilidad del actor, sino dar cumplimiento al principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública.
74. Señala que el actor no acredita la existencia de un acto de despojo, exigido en los casos de obstrucción al ejercicio del cargo, sino que construye su argumento sobre la premisa de que el Ayuntamiento debió convocarlo de manera automática, y no lo hizo.

75. En lo relativo a la perspectiva intercultural y la representación indígena, asegura que su aplicación no implica desplazar de manera automática los procedimientos legales ni cancelar derechos de terceros, ni autoriza resolver el caso desconociendo la legalidad de la suplencia ni la investidura vigente de quien actualmente ejerce el cargo.
76. Manifiesta que, si se aceptara que basta la sola petición del actor para desplazar a la suplente sin la intervención de un acto colegiado, se abriría la posibilidad de una sustitución de hecho, lo que afectaría la certeza y la estabilidad en el funcionamiento del gobierno municipal.

b) Presidente y Secretaria General ambos del Ayuntamiento¹⁸.

77. Refieren que la resolución que dejó insubsistente la medida cautelar del actor, fue recurrida y se encuentra en Recurso de Apelación ante la instancia correspondiente.
78. Plantean que el actor, pretende equiparar indebidamente la presunta falta de ser convocado a tomar protesta de manera inmediata, con una obstrucción al cargo, pues el derecho a ejercer el cargo público no se materializa de manera automática, sino que está sujeto al cumplimiento de formalidades legales y a la inexistencia de impedimentos jurídicos vigentes.
79. Sostienen que el actor tergiversa el alcance de las actuaciones municipales, pues en ningún momento se ha asumido una función de revisión de elegibilidad; únicamente se han realizado actos administrativos de verificación y coordinación institucional.
80. Afirman que las respuestas emitidas a las solicitudes del actor han sido fundadas y debidamente documentadas, lo que excluye, por definición, la existencia de cualquier conducta omisiva.
81. Aseguran que la simple inconformidad del actor con el contenido de las respuestas no la convierte en ilegal o dilatoria.

¹⁸Acuden de manera conjunta en un solo informe circunstanciado.

82. Finalmente alegan que las actuaciones del Ayuntamiento se encuentran debidamente fundadas, motivadas y justificadas, orientadas a preservar la legalidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que no se acredita la obstrucción ilegítima del cargo ni negativa definitiva que alega el actor.

TERCERO. De los argumentos del tercera interesada

83. Refiere que el actor se encontraba legalmente impedido para ejercer el servicio público en la fecha en que afirma debió rendir protesta como Séptimo Regidor, lo que, desde su perspectiva, constituye un impedimento legal para asumir el cargo; por ello, sostiene que no existe obligación jurídica alguna de convocarlo a la sesión solemne correspondiente.
84. Asegura que el actor no solicitó ni obtuvo licencia para separarse del cargo y que su ausencia se prolongó por más de noventa días, lo que, desde su perspectiva, configura una **falta absoluta** y hace procedente la sustitución definitiva.
85. Así, a su juicio debe considerarse que, con ello, el derecho del actor a ejercer el cargo se extinguió por ministerio de ley, sin que sea jurídicamente viable reactivarlo mediante juicio ciudadano.
86. Sostiene que conceder la pretensión del actor implicaría poner en entredicho la validez de los actos en los que se ha participado activamente, ya que la validez de las sesiones del Cabildo depende de que se celebren con una integración legal.
87. Aduce que la existencia del PES impone a este órgano jurisdiccional un deber reforzado de juzgar con perspectiva de género.
88. Argumenta que acogerse a la pretensión del actor produciría un daño irreparable a sus derechos adquiridos como regidora suplente, ya que la interrupción ilegítima del ejercicio del cargo es una afectación que se consume día con día y no puede ser plenamente reparada.

CUARTO. Litis y Metodología de estudio

89. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste, en **primer término**, en determinar, a partir de los argumentos expuestos por el actor y la tercera interesada, si existe o no un impedimento legal para que el primero asuma el cargo de Séptimo Regidor; y, en **segundo término**, determinar si, como lo sostiene el actor, se actualiza la falta de convocatoria para rendir la protesta de ley y, en su caso, si ello se traduce en una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.
90. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta al estar todos encaminados a evidenciar que el actor no está impedido para ocupar el cargo de Séptimo Regidor y que no ha sido convocado a rendir la protesta de ley, aun cuando lo solicitó de manera expresa.
91. Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, pues no es la metodología de estudio lo que cause afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁹”**

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Suplencia de la queja

92. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda²⁰.
93. En materia electoral, la suplencia de la queja tiene como finalidad proteger a la parte actora frente a los actos de autoridad, a fin de equilibrar el proceso. No obstante, dicha suplencia se encuentra limitada por el principio de

¹⁹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-470/2024.

congruencia, por lo que no implica sustituir por completo la carga procesal del actor ni permite modificar o distorsionar la pretensión planteada en el juicio.

94. Además, si bien la suplencia de la queja permite corregir, completar o integrar argumentos expuestos de manera deficiente para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución impugnados, ello solo es posible cuando la causa de pedir puede advertirse con claridad a partir de los hechos planteados en el escrito inicial.
95. No obstante, dicha suplencia no es automática ni absoluta, sino que debe aplicarse únicamente en aquellos casos en los que resulte útil para favorecer a la parte actora y haga procedente su pretensión²¹.
96. Así, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que el actor alega la vulneración de su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, y que el conflicto planteado se encuentra relacionado con una regiduría asignada en cumplimiento de una acción afirmativa indígena, se estima procedente, en lo conducente, suplir las deficiencias en los agravios formulados tanto por el actor como por la tercera interesada al integrar la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

SEGUNDO. Marco Normativo.

Del acceso al cargo

97. El artículo 35, fracción II de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; estableciendo así el derecho humano al voto y ocupar el cargo para el cual se eligió.
98. De esta manera, el derecho a recibir el voto entraña contender en una elección, la declaración de la candidatura electa, desempeñar el cargo encomendado y ejercer todos los derechos inherentes a éste.

²¹Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**" Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.

99. Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO²²”**.
100. Así, el derecho a ser votado, no se limita al acto de la elección, sino que comprende también el acceso efectivo al cargo y su ejercicio, una vez cumplidos los requisitos legales.
101. En ese sentido, cualquier restricción para asumir un cargo de elección popular debe estar expresamente prevista en la ley, derivar de una causa válida y vigente, y no puede prolongarse mediante actos administrativos o dilaciones injustificadas.

TERCERO. Caso Concreto

a) Decisión

102. A juicio de este Tribunal, **se acredita** la falta de convocatoria planteada por el actor, al no advertirse impedimento legal vigente que justifique que no pueda tomar posesión del cargo de Séptimo Regidor.
103. Con base en lo anterior, al no subsistir impedimento legal alguno para que el actor asumiera el cargo y una vez que éste manifestó de manera expresa su voluntad de incorporarse al Ayuntamiento como Séptimo Regidor, ha transcurrido un lapso que excede un plazo razonable sin que las autoridades responsables lo hayan convocado a rendir la protesta de ley.
104. En consecuencia, **se acredita la falta de convocatoria reclamada** y, con ello, la vulneración al derecho político-electoral del actor a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en los términos analizados en la presente resolución.

b) Justificación

105. En el presente caso, el actor sostiene la vulneración a su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo, reconocido en el artículo 35,

²²Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

fracción II, de la Constitución General, al considerar que, una vez que cesaron los efectos de la medida cautelar impuesta por un Juez de Control en el Estado, que le impedía ejercer cargos públicos, no subsiste impedimento legal alguno para que asuma el cargo de Séptimo Regidor para el que fue electo en el proceso electoral local del dos mil veinticuatro²³.

106. Este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que el derecho a ser votado no se agota con la obtención de la constancia de asignación, sino que comprende también el acceso efectivo al cargo y su ejercicio real, siempre que se cumplan las condiciones legales previstas.
107. En ese sentido, cualquier restricción al acceso al cargo debe estar expresamente prevista en la ley, derivar de una determinación válida y vigente, conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
108. Precisado lo anterior, tal como lo señala el actor, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, un Juez de Control en el Estado, actuando dentro de la carpeta administrativa 49/2023, dictó un auto de vinculación a proceso en su contra, por su probable responsabilidad en el delito de negligencia en el desempeño de función o cargo, derivado de hechos ocurridos cuando se desempeñaba como Alcalde de Sabán, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.
109. En la misma audiencia, el Juez Control le impuso la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo como servidor público, con una vigencia igual al tiempo que durara el proceso principal.
110. En consecuencia, una vez que la imposición de la medida cautelar al actor fue notificada al Ayuntamiento²⁴, no fue convocado a tomar posesión del cargo y no pudo rendir la protesta de ley en la sesión solemne del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que tomaron posesión las personas integrantes del Cabildo.

²³El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto lo designó como propietario de la Séptima Regiduría mediante el Acuerdo de asignación correspondiente.

²⁴El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

111. En ese sentido, es dable señalar que, al no haber rendido protesta, resulta lógico considerar que el actor no llegó a integrarse como miembro activo del Cabildo, por lo que nunca ha ejercido el cargo. En consecuencia, contrario a lo señalado por la tercera interesada el actor no estaba obligado a solicitar licencia para ausentarse, ya que dicha figura presupone el ejercicio previo del cargo, situación que en el caso no se actualizó.
112. Así, ante la imposición de la medida cautelar por parte de un Juez de Control, el actor se vio legalmente impedido para tomar posesión del cargo para el que fue electo; en consecuencia, la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich, en su calidad de suplente, asumió la titularidad de la Séptima Regiduría en la referida Sesión Solemne, cargo que actualmente desempeña.
113. Ahora bien, tal como se precisó, fue a partir del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro cuando una autoridad penal le restringió al actor su derecho a ejercer cargos públicos, situación que se mantuvo en el tiempo hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en la que el Juzgado de Control de Primera Instancia dejó insubsistente el Auto de Vinculación a Proceso del actor y cesaron los efectos de la medida cautelar que le había sido impuesta.
114. En este punto, el actor sostiene que una vez que la medida cautelar dejó de tener efectos puede solicitar válidamente su incorporación al Cabildo, y ocupar el cargo por el que fue electo; esencialmente porque considera que su ausencia **no es absoluta** y no existe impedimento legal vigente que le restrinja su derecho a ejercer el cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento.
115. Por su parte, la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich y en su calidad de tercera interesada en el presente asunto, afirma que su nombramiento debe subsistir, aun cuando la medida cautelar ya ha cesado, al referir que tiene derechos adquiridos y que la ausencia del actor es absoluta.
116. Luego entonces, en **primer momento**, a partir de los argumentos expuestos por el actor y la tercera interesada, se determinará si existe o no un impedimento legal para que el actor asuma el cargo de Séptimo Regidor.

117. Para efectos de lo anterior, es indispensable analizar si la situación que dio origen a la sustitución en la séptima regiduría del Ayuntamiento corresponde a una ausencia de carácter temporal o absoluta, así como las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, a fin de determinar quién debe ejercer legítimamente la regiduría.
118. Lo anterior, porque la suplencia de los cargos tiene como finalidad asegurar la integración completa y el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, en atención a los valores y principios contenidos en los artículos 1, 41 y 115, fracción I, de la Constitución General, los cuales garantizan la igualdad, la participación democrática, la legalidad y la autonomía municipal.
119. Es por ello que las candidaturas que participan en los procesos de elección popular aceptan desde su postulación los términos y condiciones de las suplencias, al encontrarse previamente definidos en la normativa aplicable, lo que le da certeza al cargo y a la elección respectiva.
120. En el presente caso, se analizará la suplencia del cargo en una regiduría asignada bajo el principio de representación proporcional, a fin de determinar si ésta derivó de una ausencia de carácter temporal o absoluta.
121. Bajo esas consideraciones, en materia de ausencias de las personas regidoras de los Ayuntamientos, la Ley de Municipios establece en su artículo 95 que las ausencias temporales de la persona titular de la Sindicatura o de las Regidurías que excedan de quince días y no superen noventa requieren autorización del Ayuntamiento y, en esos casos, se debe llamar a la persona suplente para que asuma el cargo de manera temporal.
122. Este artículo prevé dos supuestos: el primero, que las ausencias mayores de quince días y hasta noventa días requieren autorización del Ayuntamiento y; el segundo, que en esos casos debe llamarse a la persona suplente; sin que el precepto haga distinción alguna entre regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que debe entenderse que dicha regla resulta aplicable a ambos supuestos.

123. Por su parte el artículo 96 de la Ley de Municipios establece que, en las solicitudes de licencias por ausencia de las personas integrantes del Ayuntamiento, los solicitantes deben precisar la duración y las causas que la motivan y que, una vez autorizadas por el Ayuntamiento, deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
124. El artículo 99 de la misma Ley establece qué supuestos constituyen una **falta absoluta** de las personas integrantes del Ayuntamiento, señalando expresamente que ésta se actualiza en los casos de: fallecimiento, incapacidad mental declarada por autoridad competente, ausencia por más de noventa días, renuncia al cargo, destitución, inhabilitación, o sentencia condenatoria por delito intencional. Fuera de estos supuestos, no puede considerarse que exista una falta absoluta.
125. En ese sentido, el artículo 97 de la Ley de Municipios en correlación con el artículo 142 de la Constitución Local, establecen que, en caso de falta absoluta de una persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de representación proporcional, la vacante no se cubre con la persona suplente, sino que debe llamarse a la siguiente persona propietaria del mismo partido político, conforme al orden de la planilla registrada por dicho partido.
126. En el presente caso, a juicio de este Tribunal **la ausencia del actor no es absoluta**, conforme a lo siguiente:
127. Como ya se precisó, la imposición de una medida cautelar, dictada por un Juez de Control, fue la que le impidió al actor ejercer el cargo para el que fue electo, tratándose así de una circunstancia ajena a su voluntad.
128. Es decir, aun suponiendo la existencia de la voluntad del actor, éste no podía rendir protesta debido a un impedimento de carácter legal y transitorio impuesto por una autoridad penal, ya que la propia medida cautelar estableció desde su imposición que su vigencia se limitaría al tiempo que durara el proceso principal.

129. Ante tales circunstancias, no existía una fecha cierta sobre la duración del proceso, sino únicamente la certeza de que la restricción era de carácter temporal, por lo menos hasta que se dictara la resolución correspondiente; situación que se mantuvo **hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, fecha en la que el Juzgado de Control de Primera Instancia dejó insubsistente el Auto de Vinculación a Proceso del actor y cesaron los efectos de la medida cautelar que le había sido impuesta.
130. Es por ello, que de manera inicial la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich, en su calidad de suplente tomó posesión del cargo, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Municipios, que establece que ante una ausencia temporal debe llamarse a la persona suplente.
131. Es así, que el nombramiento de la referida ciudadana surtió efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y se ha mantenido hasta la actualidad al ser quien ostenta el cargo.
132. Durante dicho periodo, emitió actos de autoridad en el ejercicio del cargo, los cuales gozan de plena validez, al haber sido realizados por una autoridad competente y legalmente investida de atribuciones legales al momento de su emisión.
133. En consecuencia, dichos actos conservan su validez jurídica, aun cuando con posterioridad se modifique la integración del Cabildo. De ahí que resulte incorrecta la apreciación de la tercera interesada en el sentido de que una eventual incorporación del actor pondría en entredicho la validez de los actos en los que ha participado, ya que la validez de las sesiones del Cabildo depende de que éstas se celebren con una integración legal al momento de su realización, condición que en el caso se cumplió.
134. En ese sentido, si bien se advierte que la ausencia del actor ha superado los noventa días; sin embargo, tal circunstancia no actualiza por sí sola la causal prevista en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Municipios, ya que interpretarla de ese modo implicaría una restricción desproporcionada al derecho de acceso al cargo.

135. Ello es así porque dicha causal de falta absoluta exige una separación que revele abandono o imposibilidad definitiva de ejercer el cargo, lo que no acontece en el caso, al derivar la ausencia del actor de una medida cautelar temporal impuesta por una autoridad penal.
136. De igual forma, tal como lo señala el actor, la imposición de una medida cautelar no encuadra en ninguno de los seis supuestos restantes del artículo 99 de la Ley de Municipios que actualicen una falta absoluta.
137. Estas causales, implican la imposibilidad definitiva de la persona para continuar ejerciendo el cargo, ya sea por la extinción física o jurídica del vínculo con el Ayuntamiento (**Fracción I. Fallecimiento** y **Fracción IV. Renuncia**), por una incapacidad permanente o declarada (**Fracción II. Incapacidad mental**), o por una decisión o sanción firme de autoridad competente que priva de manera definitiva el derecho a ejercer el cargo. (**Fracción V. Destitución, Fracción VI. inhabilitación, y Fracción VII. Sentencia condenatoria**).
138. Incluso la ausencia por más de noventa días (**Fracción III.**), conforme a una interpretación sistemática, se vincula a supuestos en los que existe una separación prolongada que refleja el abandono o la imposibilidad definitiva de ejercer el cargo, y no a situaciones derivadas de impedimentos temporales ajenos a la voluntad de la persona.
139. Por ello, contrario a lo sostenido por la tercera interesada, **no se actualiza una falta absoluta**, ya que el impedimento para que el actor tomara protesta del cargo no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en la ley para su configuración.
140. Tal circunstancia se debe a que dicha situación deriva de la imposición de una medida cautelar, la cual, por su propia naturaleza, tiene un carácter provisional y subsiste únicamente hasta en tanto se emita la resolución de fondo correspondiente, de manera que la imposibilidad temporal para asumir

el cargo no puede considerarse como una ausencia absoluta ni como una vacancia permanente atribuida al actor.

141. En virtud de lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 95, 96, 97 y 99 de la Ley de Municipios, así como de lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Local, se concluye que, **la ausencia del actor no es absoluta**, y de conformidad a los autos del presente expediente, no existe impedimento legal para que el actor tome posesión del cargo.
142. Pues el derecho del actor a ejercer el cargo de elección popular de elección popular se encontró únicamente restringido de manera temporal, como consecuencia de la medida cautelar decretada por una autoridad penal; sin embargo, en ningún momento dejó de existir, ni se extinguió, al no actualizarse supuesto legal alguno que determinara dicha consecuencia.
143. En ese sentido, el actor conservó en todo momento la titularidad del derecho a acceder y ejercer el cargo, así como la validez y efectos jurídicos de la constancia expedida a su favor, los cuales no fueron revocados, anulados ni suspendidos en forma definitiva, sino únicamente limitados por un periodo determinado, hasta en tanto se resolviera el procedimiento correspondiente.
144. Por ello, la medida adoptada no significó que el actor perdiera el derecho ni el cargo para el que fue electo, sino únicamente que su ejercicio quedó limitado de manera temporal, mientras se resolvía la situación jurídica correspondiente. De ahí que, el actor siempre conservó su calidad de titular del derecho y la constancia expedida a su favor, sin que en momento alguno se le haya privado de ellos de forma definitiva.
145. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el actor se encuentra jurídicamente habilitado para acceder al cargo para el que fue electo, al no advertirse impedimento legal alguno para ello.
146. Por lo que hace a los argumentos expuestos por la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich y tercera interesada en el presente asunto, este Tribunal

estima que no le asiste la razón, toda vez que sus planteamientos parten de una interpretación incorrecta del régimen jurídico aplicable a las suplencias en los cargos de elección popular.

147. En consecuencia, no procede la sustitución definitiva del cargo solicitada por la tercera interesada, ya que deben respetarse las reglas legales que rigen las suplencias en los cargos de elección popular.
148. Debiendo reiterarse, que las candidaturas que participan en los procesos de elección popular aceptan desde su postulación el régimen jurídico de las suplencias previsto en la ley, el cual se encuentra previamente definido y resulta obligatorio.
149. Por ello, deben respetar la forma, alcances y supuestos en que dichas suplencias pueden operar, sin que sea válido apartarse de lo expresamente establecido en la normativa aplicable, pues ello otorga certeza tanto al cargo como a la voluntad popular expresada en las urnas.
150. Una vez precisado lo anterior, y establecido que el actor se encuentra jurídicamente habilitado para acceder al cargo para el que fue electo, al no advertirse impedimento legal alguno para ello, en **segundo término**, corresponde analizar si, como lo sostiene el actor, se actualiza la falta de convocatoria para rendir la protesta de ley y, en su caso, si ello se traduce en una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.
151. En ese sentido, el actor se duele de que, pese a no existir impedimento legal para acceder al cargo de Séptimo Regidor, no ha sido convocado para rendir la protesta de ley.
152. Refiere que, en cuatro ocasiones, los días veintinueve de septiembre, cuatro, doce y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veinticinco, solicitó al presidente y al Cabildo su incorporación como Séptimo Regidor del propio Ayuntamiento.

153. Bajo tales consideraciones, es dable precisar que la imposición de la medida cautelar al actor derivó de un acto de autoridad ajeno a su voluntad; en cambio, la solicitud de incorporación constituye la manifestación expresa de su voluntad de asumir y ejercer el cargo de elección popular para el que fue electo.
154. En esa tesitura, si bien a partir del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco el actor se encontraba jurídicamente habilitado para acceder al cargo, lo cierto es que, la manifestación expresa de su voluntad para rendir protesta y ejercerlo se produjo hasta el **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**.
155. Por tanto, con anterioridad a dicha fecha no puede considerarse configurada la falta de convocatoria alegada, ya que, mientras no existía solicitud o manifestación de voluntad para asumir el cargo, no surgió para las autoridades el deber jurídico de actuar.
156. Así de conformidad a los autos del expediente, se advierte que, en efecto, el actor solicitó su incorporación al Cabildo en cuatro ocasiones: **los días veintinueve de septiembre, cuatro, doce y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veinticinco**.
157. Asimismo, se advierte que la solicitud presentada el doce de noviembre de dos mil veinticinco no obtuvo respuesta ni pronunciamiento alguno por parte de las autoridades responsables.
158. Ahora bien, tal como lo señala el actor, al cesar la medida cautelar que le impedía ejercer el cargo de elección popular por el que fue electo, podía solicitar su incorporación al Cabildo.
159. Y que tal como obra en autos del expediente ha solicitado su incorporación al Cabildo en cuatro ocasiones, en las que las autoridades responsables le han dado respuesta a tres de las solicitudes.
160. Si bien es cierto la incorporación del actor no se produce de manera automática, sino que requiere el desarrollo de determinados actos

administrativos, necesarios para su realización conforme al marco legal aplicable, desde la primera solicitud presentada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y hasta la emisión de la presente sentencia, ha transcurrido un lapso considerable que excede un plazo razonable para su desahogo, sin que las autoridades hayan emitido la convocatoria solicitada por el actor.

161. Tal situación actualiza la falta de convocatoria aducida por el actor atribuible a las autoridades, pues si bien la incorporación del actor al cargo no opera de manera automática y requiere la realización de diversos actos administrativos, lo cierto es que ha transcurrido un plazo que supera el razonablemente necesario para emitir la convocatoria respectiva, sin que se haya formalizado, aun cuando no existía impedimento legal para el ejercicio del cargo y el actor manifestó de manera expresa su voluntad de asumirlo.
162. En el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el Ayuntamiento solicitó en dos ocasiones el apoyo del Instituto, con la finalidad de orientar su actuación respecto de las características de la Séptima Regiduría, a fin de dotar de certeza a sus decisiones.
163. Si bien dicha actuación fue informada al actor mediante oficio suscrito por la Secretaria General el diez de octubre de dos mil veinticinco, lo cierto es que a juicio de este Tribunal la solicitud de orientación al Instituto no constituía, por sí misma, un impedimento legal, ni constituía razón válida para abstenerse de emitir la convocatoria a la sesión de Cabildo para la toma de protesta solicitada.
164. En ese contexto, el derecho político-electoral del actor a ejercer el cargo para el que fue electo solo puede ser restringido en los supuestos expresamente previstos en la ley, y tampoco puede supeditarse a gestiones administrativas o consultas interinstitucionales que carecen de efectos suspensivos, máxime cuando no existe sentencia firme ni impedimento legal vigente que justifique limitar su acceso y ejercicio.

165. Especialmente considerando que, adicionalmente tal como obra en los autos del expediente, desde el ocho del octubre del dos mil veinticinco ya existía una respuesta de la Consejera Presidenta del Instituto en la que informó que, conforme a los hechos expuestos, el asunto no constituía materia electoral y, por ende, no era competencia del Instituto.
166. Del mismo modo, en autos puede advertirse que el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, un Juez de Control Penal, informó al Presidente que se había dejado sin efectos el auto de vinculación a proceso y que se emitió un nuevo auto de no vinculación a proceso a favor del actor.
167. Dicha situación colocaba a la Administración Municipal, desde la primera solicitud formulada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en aptitud jurídica de emitir la convocatoria respectiva y llamar al actor a rendir la protesta de ley, al no existir impedimento legal para ello; sin embargo, pese a contar con dicha posibilidad y deber, no la ha emitido, sin que los argumentos expuestos en los informes rendidos por las autoridades responsables justifiquen su falta de actuación.
168. Es por lo anterior, que a juicio de este Tribunal cualquier comunicación o respuesta dirigida al actor que no contemplara de manera expresa y efectiva su integración al Cabildo, o en su caso la notificación de la convocatoria respectiva debe considerarse inadecuada, pues no existía impedimento legal alguno para convocarlo, sin que subsistiera justificación válida para omitir dicha convocatoria.
169. Por ende, aun cuando existieron respuestas y las autoridades afirman haber dado trámite a cada una de ellas, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, se advierte que las respuestas resultaron inadecuadas, en tanto que en ninguna de ellas se notificó una fecha cierta para que el actor rindiera protesta y tomara posesión del cargo de Séptimo Regidor o en su caso se le notificara la convocatoria respectiva.
170. Así, la falta de convocatoria a sesión pública de Cabildo para rendir la protesta de ley y asumir el cargo de Séptimo Regidor alegada por el actor, se

configura, en tanto que las autoridades responsables tuvieron conocimiento de que se había dejado sin efectos el Auto de Vinculación a Proceso y, en consecuencia, de que no existía impedimento legal alguno para emitir la convocatoria respectiva y llamar al actor a tomar protesta de ley; aunado a ello, éste manifestó de manera expresa su voluntad de integrarse al Cabildo.

171. No obstante, dicha actuación no se ha llevado a cabo, pese a que el actor formuló en cuatro ocasiones solicitudes de incorporación, sin que las autoridades responsables atendieran de manera efectiva su pretensión.
172. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, debe señalarse que en autos del presente expediente no se advierte impedimento legal alguno para que el actor tome posesión del cargo; si bien se constató la existencia de un PES en el que fue denunciado, lo cierto es que, en fecha doce de febrero, este Tribunal emitió la sentencia respectiva, en la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al actor.
173. Aun cuando dicha determinación no ha causado ejecutoria, tal circunstancia no constituye una restricción al derecho político-electoral del actor a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, toda vez que no existe resolución firme que lo prive de dicho derecho ni disposición legal que autorice suspenderlo con base en la sola existencia del PES referido.
174. Asimismo, se toma en consideración la manifestación de dos de las autoridades señaladas como responsables, en el sentido de que han impugnado la determinación de no vinculación a proceso ante la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, lo cierto es que, a la fecha, aún no se ha emitido resolución definitiva al respecto.
175. En consecuencia, y contrario a lo señalado por las autoridades y la tercera interesada, prevalece el derecho a la presunción de inocencia del actor, por lo que la existencia del PES y la impugnación referida no constituyen un impedimento para que el actor acceda al cargo de elección popular.

176. Por lo anteriormente expuesto, resultan **fundados** los agravios relacionados con las respuestas emitidas por las autoridades responsables y con la afectación al derecho de presunción de inocencia, los cuales son suficientes para tener por acreditada la **falta de convocatoria** a sesión pública de Cabildo para que el actor rinda la protesta de ley y asuma el cargo de Séptimo Regidor.
177. En virtud de lo anterior, la pretensión del actor ha quedado plenamente satisfecha. Por ello, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los demás agravios y argumentos planteados.
178. En ese tenor, este Tribunal estima que, al no existir impedimento legal alguno para que el actor rinda protesta y asuma el cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento, y al haber transcurrido un plazo que excede lo razonable sin que se haya emitido la convocatoria respectiva, se actualiza y debe declararse **existente la falta de convocatoria** atribuida a las autoridades responsables, pues las mismas no realizaron oportunamente los actos necesarios para materializar el acceso efectivo del actor al cargo para el que fue electo.
179. En consecuencia, la ausencia de convocatoria para la toma de protesta del actor vulnera de manera directa su derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo.

CUARTO. Efectos de la sentencia

180. En virtud de lo anterior, y al haber transcurrido un plazo que excede lo razonable, **a efecto de restituir el uso y goce del derecho político-electoral que fue vulnerado al actor** lo procedente es dictar los efectos siguientes:

A. Se vincula a las autoridades señaladas como responsables para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitan de **manera inmediata**, a partir de la notificación de la presente sentencia, la convocatoria a la sesión de Cabildo en la que el actor rendirá la protesta de ley como Séptimo Regidor del Ayuntamiento; dicha sesión deberá celebrarse dentro de

un plazo que no exceda de **setenta y dos horas** contadas a partir de la referida notificación.

B. La titular de la Sindicatura Municipal, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento²⁵, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

181. De igual forma se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

182. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la pretensión del actor y, en consecuencia, se restituye su derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el apartado de efectos de la presente sentencia para que den cumplimiento a lo ahí ordenado, en los términos y plazos precisados.

TERCERO. En relación con la violencia política en sentido amplio alegada por el actor, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer por la vía que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal

²⁵De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios.



JDC/001/2026

Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS